

Proceso ejecutivo No. 2015-00178-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 9 de mayo de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

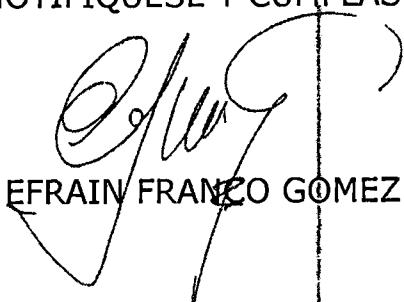
De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, por pago total de la obligación.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Oficiese.
- 3.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2021-00238-00

En escrito que precede la parte ejecutante solicita se fije fecha y hora para la realización de la diligencia de remate; verificado el contenido de la petición y por ser procedente la solicitud, se procederá a fijar fecha y hora para su realización.

Adicionalmente y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 C.G.P., este despacho ejerciendo el control de legalidad no encuentra vicio alguno o irregularidad dentro del diligenciamiento, a la vez que la providencia de seguir adelante esta ejecutoriada, la liquidación de costas se encuentra aprobada y el avalúo del bien está aprobado, corroborándose así la procedencia de la petición.

En consecuencia, el juzgado Tercero Promiscuo Municipal Del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día VEINTIOCHO (28) de JUNIO de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para iniciar la diligencia de remate de la cuota parte equivalente a un 3,846% del bien inmueble ubicado en la calle 7 contiguo a la casa habitación ubicada en la carrera 15 No. 6-64 del municipio de Socorro, identificado con el FMI No. 321-40521, de propiedad del demandado FABIO ENRIQUE ORTEGA MARTINEZ, secuestrado y avaluado en la suma de \$ 17.988.480.

SEGUNDO: Anunciar al público el remate mediante inclusión en el LISTADO que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, esto es VANGUARDIA LIBERAL o EL TIEMPO, en la forma prevista en el artículo 450 del C.G.P., en un día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate; con la copia o constancia de publicación deberá allegar un certificado de libertad y tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Para hacer postura debe consignar el 40% del avalúo del bien inmueble, previa consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco agrario de Colombia Agencia del Socorro, a órdenes de este juzgado, tal como lo dispone el artículo 451 del C.G.P.

TERCERO: conforme lo indica el inciso 3 del artículo 448 C.G.P, la base de la licitación será del 70% del avalúo del bien esto es \$ 12.591.936.

CUARTO: La licitación empezara en la fecha y horas indicadas y no se cerrará sino después de una hora de iniciada, se tramitara tal como lo dispone el artículo 452 C.G.P. A los usuarios interesados en hacer postura se les permitirá el acceso a las sedes judiciales y para estos efectos deberán acreditar en el ingreso a la sede:

1. Sus documentos de identidad.
2. Copia del comprobante de depósito para la postura correspondiente.
3. El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y ss. Del C.G.P.

QUINTO: En atención a lo mandado por los artículos 51 y 500 inciso final del C.G.P., se requiere al Secuestra del bien objeto de remate para que procesa la rendir cuentas exhaustivas, detalladas y comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) siguientes y recibo de la respectiva comunicación. Librese oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Constancia: al despacho del señor juez el avalúo del bien objeto de cuatela para lo que corresponda. Sírvese proveer, socorro 09 de mayo de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaría

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	---

Socorro S. Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2022-00188-00

Verificado el avalúo allegado en relación con el bien inmueble objeto de cautela al interior de la presente actuación, esta sede judicial se abstendrá de impartirle el trámite de que trata el artículo 444 de la codificación procesal.

Lo anterior por cuanto el litigio aún no se encuentra en la etapa procesal oportuna, esto es no cuenta con sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, ello, de conformidad con lo establecido en la norma precitada, que reza:

“Artículo 444. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las siguientes reglas:...”

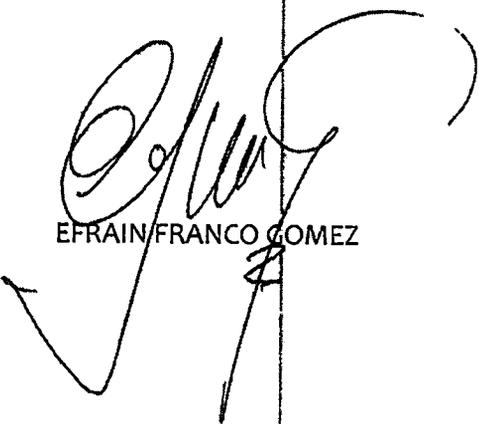
En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

1º. – ABSTENERSE de impartir al avalúo allegado, el trámite de que trata el artículo 444 de la codificación procesal, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2022-00206-00

Al Despacho del señor Juez. Provea.
Socorro, 9 de mayo de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

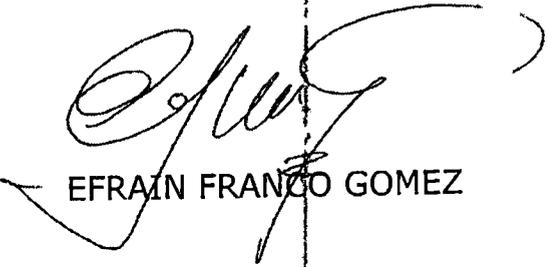
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Socorro, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vito el memorial que antecede, téngase REVOCADO el poder al DR. CAMILO ERNESTO ROPERO MATEUS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo, el Despacho RECONOCE a la abogada LEIDY LILIANA BECERRA SARMIENTO identificada con cédula de ciudadanía número 63.563.415 y T.P. No. 272563 del C.S.J., como nueva apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los fines conferidos en el citado poder. Lo anterior con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Constancia: en el sentido de informar que el día 03 de mayo de los corrientes, se recibe solicitud de requerimiento a entidades bancarias por parte del abogado del extremo activo. Sírvase proveer, Socorro, Santander, 09 de mayo de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaría.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	--

Socorro S., Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

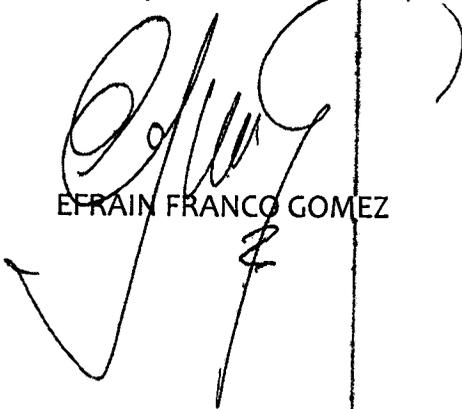
Rad. 2023-00033-00

Verificado el contenido de la constancia que antecede y revisada la solicitud elevada por el apoderado del extremo ejecutante en relación con reiterar el requerimiento comunicado mediante oficio No. 160 del 09 de marzo de 2023 respecto de las entidades BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO HBSC, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO y COMULTRASAN, se tiene que la misma resulta procedente en tanto a la fecha no se encuentra en el expediente respuesta sobre el particular.

En consecuencia, se dispone librar la respectiva comunicación para que se informe por las entidades bancarias enunciadas lo concerniente al oficio No. 160 del 09 de marzo de 2023, poniéndole de presente el contenido del artículo 593 Parágrafo 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2023-00109-00

Mediante provédo del Catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por EDILMA VILLARREAL VILLARREAL propietaria del establecimiento de comercio MOTOCULTOR en contra de ELSA BEATRIZ JUDITH FRANCO PINEDA, MARIO EDINSON ALFREDO FRANCO PINEDA y JUDITH PINEDA CORREDOR, bajo el radicado 2023-00109-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en pagaré traído a cobro.

Los ejecutados fueron notificados por aviso, conforme a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P en la dirección indicada para ello mediante entrega efectuada el día 15 de abril de 2024 a los demandados ELSA BEATRIZ JUDITH FRANCO PINEDA, MARIO EDINSON ALFREDO FRANCO PINEDA y, el día 16 de marzo de 2024 a la demandada JUDITH PINEDA CORREDOR, les fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar ante el cual han guardado silencio estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones.

Así al no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S).

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ELSA BEATRIZ JUDITH FRANCO PINEDA, MARIO EDINSON ALFREDO FRANCO PINEDA y JUDITH PINEDA CORREDOR, bajo el radicado 2023-00109-00, conforme a lo indicado en el acto de mandamiento de pago de fecha Catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SESISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$134.640).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2023-00254-00

Mediante proveído del Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de JOSE MANUEL GUEVARA CASTRO, bajo el radicado 2023-00254-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en pagaré traído a cobro.

El ejecutado fue notificado por aviso, conforme a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P en la dirección indicada para ello mediante entrega efectuada el día 13 de abril de 2024, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar ante el cual ha guardado silencio estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones.

Así al no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S).

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JOSE MANUEL GUEVARA CASTRO, bajo el radicado 2023-00254-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

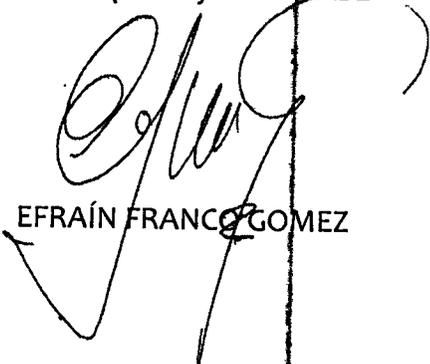
TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de UN MILLON CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.127.000).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

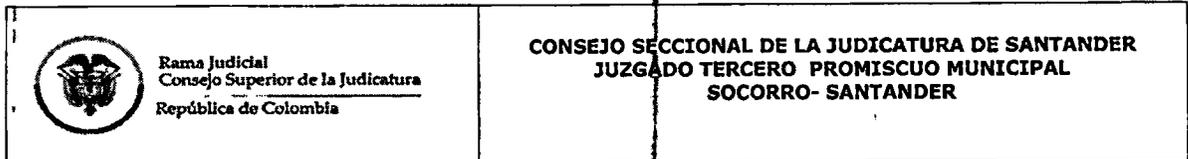
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Constancia: Al despacho la solicitud de desistimiento de la presente actuación, sírvase proveer.
Socorro Santander 8 de mayo de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro S., Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)
RAD. 2024-0002-00

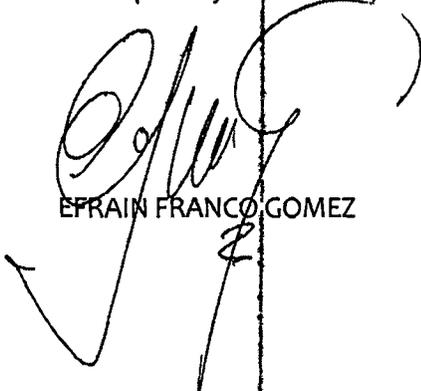
El apoderado judicial del solicitante de la prueba extraprocésal, manifiesta que DESISTIR de la práctica de la misma.

El artículo 316 del C.G.P. preceptúa: "Las partes podrán desistir de /.../ y los demás actos procesales que hayan promovido..."

Así las cosas, de conformidad con la citada disposición se acepta el desistimiento que hace el solicitante de la prueba extraprocésal solicitada. En este estado de cosas, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa desanotación de los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2024-00014-00

Mediante proveído del Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por el BANCO DE BOGOTA SA mediante apoderado judicial en contra de DIEGO ALEXANDER PEÑA RIOS, bajo el radicado 2024-00014-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en pagaré traído a cobro.

El ejecutado DIEGO ALEXANDER PEÑA RIOS, fue notificado conforme dispone la ley 2213 de 2022 a la cuenta de correo electrónico diego.pena3217@correo.policia.gov.co, sin embargo, surtido el respectivo traslado y transcurrido el término para contestar esta ha guardado silencio, estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones.

Luego entonces, al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S).

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de DIEGO ALEXANDER PEÑA RIOS, adelantada bajo el radicado 2024-00014-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$2.487.570).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2024-00037-00

Mediante proveído del Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por el BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA SA -MI BANCO SA- mediante apoderado judicial en contra de ANDRES SEBASTIAN REMOLINA TAPIAS, bajo el radicado 2024-00037-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en pagaré traído a cobro.

El ejecutado ANDRES SEBASTIAN REMOLINA TAPIAS, fue notificado conforme dispone la ley 2213 de 2022 a la cuenta de correo electrónico sebastapias@gmail.com, sin embargo, surtido el respectivo traslado y transcurrido el término para contestar esta ha guardado silencio, estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones.

Luego entonces, al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S).

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ANDRES SEBASTIAN REMOLINA TAPIAS, adelantada bajo el radicado 2024-00037-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación de crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$970.000).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Radicado No. 2024-00060-00

Socorro, 9 de mayo de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la manifestado en el escrito que precede, téngase como nueva dirección para la notificación del demandado JORGE LUIS CALA GONZALEZ calle 14 No. 11-60 de esta localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Constancia: al despacho del señor juez la solicitud de emplazamiento de la demandada. Sírvase proveer, Socorro 09 de mayo de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	--

Socorro S. Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2024-00087-00

Dentro del trámite EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de CAROLINA RUIZ RUEDA radicado 2024-00087-00, el apoderado de la parte Ejecutante solicita el emplazamiento de la demandada en tanto agotado el trámite del Artículo 291 del CGP a la dirección aportada en la demanda, la comunicación fue devuelta con la anotación de NO RESIDE. Adicionalmente, indica bajo juramento desconocer otra dirección para su notificación.

Así, al reunirse los requisitos contenidos en los artículos 291 numeral 4, 108, 293 del C.G.P. y artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se accederá a su pedimento.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

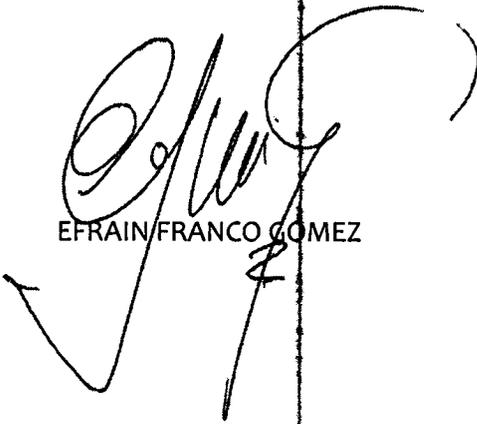
RESUELVE

1°. - ORDENAR el emplazamiento de la ejecutada CAROLINA RUIZ RUEDA, de la forma establecida en los artículos 108 y 293 del C.G.P y artículo 10 de la ley 2213 de 2022, haciendo la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de dicha publicación.

Parágrafo: Si la emplazada no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD'LITEM con quien se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN/FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad No. 2024-00089-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, QUE PROPONE EVA PADILLA ARDILA CONTRA ANGEL ÍTALO MÁRQUEZ FERRO Y LUZ MERY MÁRQUEZ AVELLANEDA, RAD. 2024-00089-00 A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Solicitud de registro de documentos	\$27.300
Solicitud de certificado de libertad	\$22.100
Envío de notificaciones	\$20.000
Agencias en derecho.....	\$2.880.000

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS TOTAL: \$2.949.400

SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTÉ.

Socorro S., Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Luisa Fernanda Sierra Mora
LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad No. 2024-00089-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, QUE PROPONE EVA PADILLA ARDILA CONTRA ANGEL ÍTALO MÁRQUEZ FERRO Y LUZ MERY MÁRQUEZ AVELLANEDA, RAD. 2024-00089-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juéz,

Efrain Franco Gomez
EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2024-00097-00

Mediante proveído del Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER -COOMULTRASAN- mediante apoderado judicial en contra de JHON FREYDERMAN PINEDA RODRIGUEZ, bajo el radicado 2024-00097-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en pagaré traído a cobro.

El ejecutado JHON FREYDERMAN PINEDA RODRIGUEZ, fue notificado conforme dispone la ley 2213 de 2022 a la cuenta de correo electrónico jhonfreyderman@gmail.com, sin embargo, surtido el respectivo traslado y transcurrido el término para contestar esta ha guardado silencio, estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones.

Luego entonces, al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S).

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JHON FREYDERMAN PINEDA RODRIGUEZ, adelantada bajo el radicado 2024-00097-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Radicado No. 2024-00114-00

Socorro, 9 de mayo de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la solicitud que antecede, el despacho acepta la SUSTITUCION de poder que hace la abogada WENDI YURANI BARRERA GRANADOS, en consecuencia, téngase como apoderada sustituta del extremo demandante a la DRA. LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ identificado con la c.c. 63.555.817 y T.P. No. 229457 del C.S. de la J., en los términos y facultades otorgadas a quien sustituye

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2024-00127

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda VERBAL de SIMULACION que propone ROCIO SERRANO SANCHEZ a través de apoderada judicial en contra de LUZ ALBA SERRANO SANCHEZ y LUZ MARINA SERRANO SANCHEZ, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. Debe referirse el tipo de simulación que se pretende, tanto en el líbello de la demanda como en el memorial poder allegado.
2. El acápite introductorio de la demanda hace relación a un proceso de mayor cuantía lo cual no coincide con el monto tasado en el acápite de determinación de esta última.
3. El hecho primero refiere como parte activa a las señoras LUZ ALBA SERRANO SANCHEZ y LUZ MARINA SERRANO SANCHEZ, no existiendo entonces claridad, puesto que en el acápite introductorio fueron referidas como parte pasiva.
4. Se refiere en el hecho primero la realización del contrato de compraventa con la señora EMMA CECILIA SANCHEZ SANCHEZ, de quien en hechos posteriores se informa para la fecha está fallecida, debiendo entonces la demanda formularse conforme los lineamientos del artículo 87 del CGP.
5. La normativa indicada en el acápite de competencia debe adecuarse a la presente sede judicial.
6. De los fundamentos de derecho nada se menciona respecto de la simulación pretendida.
7. Del acápite de cuantía debe adecuarse en tanto se refiere un proceso de menor cuantía sin embargo, la cifra numérica indicada no está dentro de los límites de valor que para dicha cuantía refiere la codificación procesal.
8. Aporte el avalúo catastral del inmueble objeto de los contratos cuya declaratoria de simulación se deprecia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 de Código General del Proceso
9. De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 debe suprimirse lo relacionado con la copia de la demanda para traslado y archivo del juzgado.
10. En relación con la demandada LUZ ALBA SERRANO SANCHEZ, debe manifestarse frente al correo informado lo indicado en la ley 2213/2022.
11. El memorial poder allegado se dirige a una sede judicial distinta a la presente.
12. El memorial poder allegado debe cumplir con los requisitos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
13. Atendiendo a que las medidas cautelares invocadas no son propias de la naturaleza de este proceso, deberá acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad y por ende el envío simultaneo de la demanda de que trata la ley 2213 de 2022.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

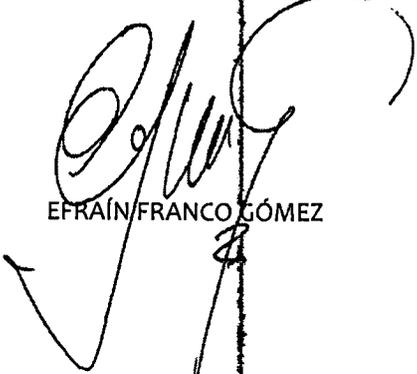
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1º INADMITIR la anterior demanda VERBAL de SIMULACION que propone ROCIO SERRANO SANCHEZ a través de apoderada judicial en contra de LUZ ALBA SERRANO SANCHEZ y LUZ MARINA SERRANO SANCHEZ radicado 2024-00127-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2024-00132-00

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado ubicado en la calle 11 No. 14-24 del municipio de Socorro Santander, propuesto por ANGIE CAROLINA ESTUPIÑAN CALDERON a través de apoderada en contra de NATALIA ELIZABETH DURAN, MIGUEL ANGEL MENESES ABRIL y LISSETH YURLEY RODRIGUEZ PATIÑO, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. Los hechos de la demanda deben numerarse en debida forma tal y como lo indica el artículo 82 del CGP.
2. Las pretensiones de la demanda deben numerarse de manera correcta en tanto es reiterado el numeral quinto.
3. Del acápite de cuantía y procedimiento debe aclararse el monto indicado en tanto no coincide el indicado en letras y la cifra numérica.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

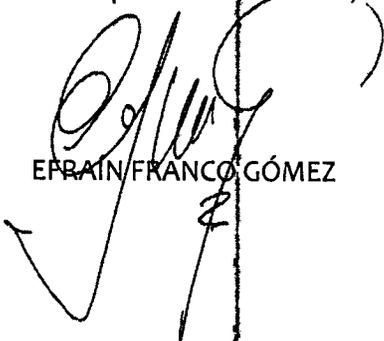
En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la anterior la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado ubicado en la calle 11 No. 14-24 del municipio de Socorro Santander, propuesto por ANGIE CAROLINA ESTUPIÑAN CALDERON a través de apoderada en contra de NATALIA ELIZABETH DURAN, MIGUEL ANGEL MENESES ABRIL y LISSETH YURLEY RODRIGUEZ PATIÑO radicado 2024-00132, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.
- 2.- Tener a la abogada ANNGHY ZAMARA PUELLO CASTRO como apoderada de la parte demandante, con las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Nueve (09) de Mayo de Dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2024-00133

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda VERBAL SUMARIA DE SIMULACION ABSOLUTA que propone ABELARDO CHACON MUÑOZ a través de apoderado judicial en contra de MARIA LUISA RICAURTE CARREÑO y LEIDY VIVIANA RICAURTE RICAURTE, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. Debe mencionarse de manera integra en todo el libelo en debida forma el nombre de la demandada LEIDY VIVIANA RICAURTE RICAURTE.
2. Las pretensiones subsidiarias deben estar numeradas en debida forma.
3. La pretensión cuarta principal y novena subsidiaria no guarda relación con la naturaleza y objeto del proceso que se pretende.
4. Al formularse pretensiones principales y subsidiarias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP se deberán identificar de manera separada los hechos que sirven de fundamento a unas y otras; ello para que al momento de trabarse la litis y ejercerse eventualmente le derecho de contradicción, la parte pasiva pueda pronunciarse de una manera mas clara sobre el libelo de la demanda.
5. Del acápite de competencia debe adecuarse lo pertinente en tanto se menciona dirigirse a despacho judicial de Suaita Santander.
6. Del acápite de cuantía debe adecuarse en tanto se refiere un proceso de menor cuantía sin embargo, la cifra numérica indicada no esta dentro de los limites de valor que para dicha cuantía refiere la codificación procesal.
7. Del memorial poder allegado se tiene que el mismo fue otorgado para demandar a la señora MAIRA LUISA RICAURTE CARREÑO luego entonces, debe adecuarse para la totalidad de la pasiva enunciada en el libelo de la demanda.
8. Los demandantes deberán acreditar que agotaron el requisito de procedibilidad tal como se exige en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en los artículos 68 y 71 de la ley 2220 de 2022, respecto a sus pretensiones pues pese a que indica que solicita una medida cautelar no allegó la correspondiente caución para proceder a su decreto.
9. Del memorial poder y demanda se debe aclarar si únicamente se presenta demanda VERBAL SUMARIA DE SIMULACION ABSOLUTA, o si también comporta lo enunciado en las pretensiones subsidiarias, ello a fin que el asunto encomendado y el proceso impetrado estén claramente definidos.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1° INADMITIR la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE SIMULACION ABSOLUTA que propone ABELARDO CHACON MUÑOZ a través de apoderado judicial en contra de MARIA LUISA RICAURTE CARREÑO y LEIDY VIVIANA RICAURTE RICAURTE radicado 2024-00133-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Socorro, Santander 08 de Mayo de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaría.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	--

Socorro S., Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).
Rad: 2024-00138-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone FUNDACION DELAMUJER S.A.S, a través de apoderada judicial, en contra de MARIA ISABEL CUERVO MONTOYA y FLOR ANGELA MORA CELIS, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Carece en el libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.
- Del acápite de petición de pruebas debe efectuarse la aclaración que lo allegado se trata de una copia del título valor.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

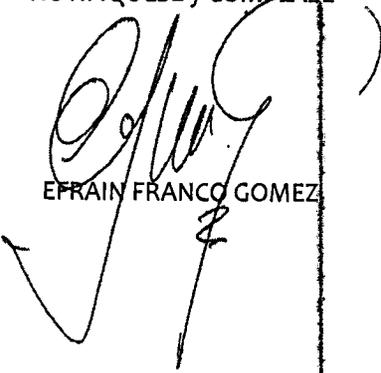
RESUELVE

1° INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de MARIA ISABEL CUERVO MONTOYA y FLOR ANGELA MORA CELIS, radicado 2024-00138-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2° TENER al Dr. JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ, como apoderado de la entidad demandante, con las facultades a ella otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ